



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 401

REFERENCIA	: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE	: MIRLEY DEL CARMEN ORTEGA BOLÍVAR
DEMANDADO	: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO CÉSPEDES LOAIZA
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00151-00
ASUNTO	: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aadecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el numeral segundo del artículo 82 del CGP consagra “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)*”

En concordancia con el numeral segundo del artículo 84 ibídem “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*”

En efecto, advierte el despacho que la demanda se dirige contra los herederos determinados, pero no se enuncia quiénes son esos herederos que la parte ha identificado o determinado. Por otro lado se solicita emplazar a los herederos determinados, pero para ello, deben estar plenamente identificados.

**En segundo lugar**, el numeral cuarto ibídem señala “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

En punto, estamos frente a una indebida acumulación de pretensiones. Pues nótese que la parte demandante, pretende sea tramitado por el mismo hilo conductor, proceso verbal junto con uno liquidatorio. Máxime cuando el artículo 88 del C.G.P. acumulación de pretensiones, nos enseña que “*El demandante*

podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
- (...)
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En este caso, vista la pretensión primera, en la cual la apoderada solicita se “(...) Que mediante el trámite de un proceso ordinario declare la existencia y posterior, disolución y liquidación, de la sociedad patrimonial de hecho formada entre (...)”, se tiene que decir que, esta judicatura es competente para conocer de la pretensión de declarar la unión marital de hecho y de la liquidación de la sociedad patrimonial, luego que se declare que se conformó la sociedad patrimonial, se disuelva la misma y quede en estado de liquidación; pero ambas peticiones no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, por ser, cómo se dijo *ut supra*, una de tipo declarativa y la otra de tipo liquidatoria.

Por lo anterior, deberá la togado, adecuar las pretensiones, pues estamos frente a un proceso meramente declarativo. Máxime, que debe solicitar primero, que se declare la existencia de la unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial y su disolución y quede en estado de liquidación. Pues más haría esta judicatura liquidar una sociedad patrimonial sin siquiera haber declarado su existencia y disolución.

Frente a la pretensión segunda, se tiene que decir, no ha lugar a emplazar a las personas que se crean con derechos, pues este es un proceso meramente declarativo.

**En tercer lugar**, el numeral decimo del artículo 82 prevé “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”

3.1 El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 reza textualmente “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. Dispone también la citada norma, que “*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*” Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. “*De no conocerse el canal digital de*

*la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Como la parte demandante indica que la demanda va en contra de los herederos determinados, deberá indicar quiénes son esos herederos que ha determinado y proceder con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, herederos determinados.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar a la DRA. ÉRICA VIVIANA RAMÍREZ VARGAS, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 335.721 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en este asunto, en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

**NOTIFÍQUESE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

**CERTIFICO:** Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 076 fijado hoy 30/08/2023, en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
El secretario